

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que venció el término para descender el traslado de la nulidad planteada por el apoderado del demandante señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS, donde la parte demandante se ha pronunciado al respecto. De otro lado se informa que el apoderado de la parte actora presentó el día hoy al correo del juzgado memorial solicitando se resuelva la nulidad planteada por el mismo y se aplace la audiencia programada para el próximo 18/02/2022. **Radicado No. 2017-669.** Díguese Proveer.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS el Dr. JORGE ENRIQUE CUELLAR MURCIA, propuso incidente de nulidad contra la audiencia realizada el día 8 de Septiembre de 2021, según folios 1231-1232 del sumario, para lo cual sustenta, en su correo de fecha 9/09/2021, allegado a este juzgado a las 11:04 a.m., el cual se encuentra impreso y visible a folios 1240 y 1240v donde manifestó que:

*"(...) Estimado Señor Juez ante mi petición efectuada el 31 de agosto de 2021, recibí comunicación de su despacho el 6 de septiembre de 2021, convocatoria para audiencia el miércoles 8 de septiembre de 2 PM a 3 PM tal y como se lee en comunicación que adjunto. Tampoco nunca para la reunión me fue enviado el link que me permitiera agregarme a la reunión de las 9 AM.*

*Por lo tanto le solicito decretar la nulidad de la audiencia del día de ayer 8 de septiembre de 2021 a las 9 AM por error en la convocatoria de la audiencia y por falta al debido proceso. (...)"*

Y adjunta para los efectos pertinentes lo siguiente:

De: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 02:12 p. m.  
Para: Rymel Rueda Nieto <r ruedan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rimelrueda@yahoo.com <rimelrueda@yahoo.com>; Juan Maiber García Castilmas <jgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorcuellarm@hotmail.com <jorcuellarm@hotmail.com>; María Isabel Vinasco <mvinasco@godoycordoba.com>  
CC: Youssef Amara <yamara@godoycordoba.com>  
Asunto: Aud. de tramite Alegatos de conclusión No. 2017-669  
Cuándo: miércoles, 8 de septiembre de 2021 02:00 p. m.-03:00 p. m..  
Dónde:

Invitación audiencia virtual que se llevará a cabo dentro del proceso de la referencia. Se recomienda descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS para mejor proveer. Así mismo, se les informa que ese día se PROCEDERA a la audiencia de tramite UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, para lectura de fallo el despacho fijara una nueva fecha.

Cordialmente,  
JUZGADO 25 LABORAL DE BOGOTA

Reunión de Microsoft Teams

Únase desde su equipo o aplicación móvil  
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)  
Infórmese | Decisiones de reunión | Legal

Por lo anterior, solicita de fondo la nulidad de la audiencia realizada el día 8 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, entiende el despacho se re programe nuevamente fecha y hora para tales efectos.

Corrido el traslado de Ley, en auto del 15/09/2021, folio 1241 del sumario, publicado en estado No. 0152 del 16 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal concedido la parte demandada actuando por intermedio de su apoderado judicial, se pronunció al respecto mediante correo al juzgado de fecha 17/09/2021, folios 1242-1244 solicitando concretamente, se deniegue la nulidad planteada por falta argumentativa y de los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P y en su lugar se tenga como válida la audiencia celebrada el día 8/09/2021 sin que existan causales de nulidad que invaliden lo actuado en el proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del demandante, este operador judicial, procede a resolver lo expuesto por el profesional del derecho, realizando las aclaraciones a que haya lugar en esta instancia, para los efectos conducentes y adelante, como en derecho corresponde.

Inicialmente es oportuno tener en cuenta lo argumentado por la pasiva al momento de descorrer la nulidad que se pretende resolver y ello es concretamente, por un lado, lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S., el cual señala:

***"Requisitos para alegar la nulidad.***

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

(...)

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Traída la norma a colación, es evidente que el presente incidente de nulidad que obra a folios folios 1240 y 1240v del expediente, no expresa la causal invocada en los numerales descritos del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al tenor de los artículos citados, es por lo que se deberá decir desde ya, no procede la misma tal como se plantea, y en consecuencia se rechazará de plano la nulidad propuesta por dicho profesional.

De otro lado y tal como lo sostiene la misma parte demandada en su memorial visible a folios 1243 a 1245, conforme las mismas pruebas de pantallazo de la citación a la audiencia del 8/09/2021, es plenamente evidente que el juzgado realizó en debida forma la citación a las partes para la asistencia a la diligencia en cuestión, pues, se tiene el correo: [jorcuellarm@hotmail.com](mailto:jorcuellarm@hotmail.com), que corresponde al correo del abogado de la parte actora, de forma que no se evidencia ninguna irregularidad o ausencia de correo a las partes tanto demandante como a la demandada, así como la invitación fue enviada correctamente, con las especificaciones concretas de fecha, hora y el asunto a lugar.

Luego entonces, se llegaría a la misma conclusión y no habría lugar a declararse la nulidad de la audiencia de fecha 8 de septiembre del año 2021, pues desde la audiencia celebrada el 11/05/2021, donde asistieron en debida manera todas las partes convocadas, únicamente al finalizar la misma, la secretaria del juzgado actualizo el asunto de la reunión, la nueva fecha y hora, más no modifico canales digitales de notificación de las partes intervinientes.

En consecuencia, se rechazará de plano la nulidad planteada por la parte activa, por las razones motivas del actual proveído.

Finalmente, y como quiera que se había fijado fecha de audiencia el próximo 18/02/2022 a las 12:00 del mediodía., conforme lo dispuesto al finalizar la diligencia del 8/09/2021, se **ORDENA APLAZAR** la misma hasta tanto no se encuentre en firme el presente auto., una vez en firme lo aquí decidido pasara el proceso al despacho para fijar una nueva fecha para audiencia de lectura de fallo como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la nulidad propuesta por el apoderado del demandante señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS el Dr. JORGE ENRIQUE CUELLAR MURCIA., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: APLAZAR** la fecha y hora de audiencia fija en audiencia del 8/09/2021, para el próximo 18/02/2022 a las 12:00 del mediodía., por lo motivado.

**TERCERO:** en firme el actual proveído **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

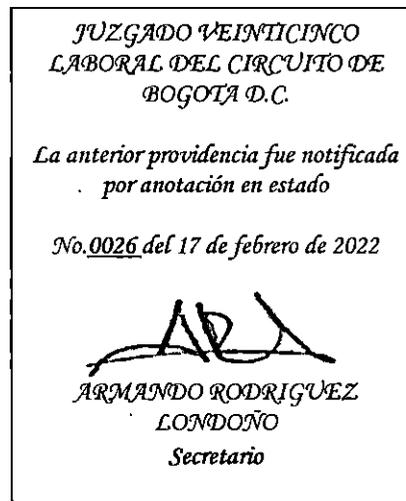
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHC



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 2/3/2022 a las 10:00 de la mañana., mediante auto del 30/8/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2017-116**. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo cuatro (4) de marzo de 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de continuación hasta el decreto de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0026 del 17 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el día 7/3/2022 a las 11:00 de la mañana., mediante auto del 3/9/2021, se hace necesario reprogramar nueva hora para esa audiencia de manera virtual, sin cambiar el día señalado. Radicado No. **2020-162**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

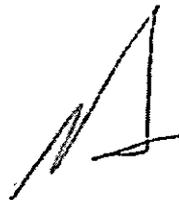
**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo siete (7) de marzo de 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No.0026 del 18 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

HGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 1º/3/2022 a las 9:00 de la mañana, conforme audiencia anterior celebrada el 10/9/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2016-305**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo dos (2) de marzo de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0026 del 17 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 1º/3/2022 a las 11:00 de la mañana, conforme audiencia anterior celebrada el 2/12/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2018-700**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

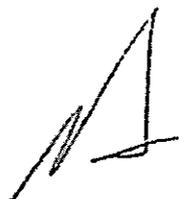
**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo siete (7) de marzo de 2022, a las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

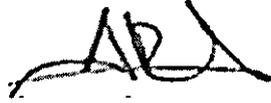
*No.0026 del 17 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de 2022, informado que se recibió demanda de proceso ordinario laboral para estudio de admisión de la oficina judicial de reparto. **Radicado 2021-665**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso que este operador judicial procediera al estudio de la presente demanda como proceso ordinario laboral. Sin embargo, revisado el contenido de la misma se observa que se trata de un FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO, por lo que se ordena remitir a la oficina judicial de reparto formato compensatorio para que el proceso sea abonado en debida forma, esto es, deje de estar cargado como ORDINARIO LABORAL para en su lugar sea abonado como FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO y así proceder a su estudio.

Líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0026 del 17 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

W.H.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-673**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor DAGOBERTO LONDOÑO MENDEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.121.844.991 y Tarjeta profesional No. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Respecto de la prueba documental solicitada, se evidencia que la parte actora allegó más documentos de los relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda; en vía de ejemplo, se evidencia que en cuanto a los afiliados que pese a ser aportados no fueron relacionados las cédulas de ciudadanía, derechos de peticiones que no tienen fecha de radicación, resoluciones, documentos emanados del Ministerio de Defensa, entre otros. Así las cosas, se le solicita a la parte actora describa de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.

2. De igual manera, en cuanto a las PRETENSIONES se observa que la parte actora contraría lo preceptuado en el numeral 6º de la norma citada. Ello, por cuanto se mezclan las declarativas con las condenatorias, cuando éstas deben constar por separado.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 026 del 17 de febrero de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de 2022, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **ALEJANDRO ENRIQUE SANTANA ANGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS. Radicado 2022-042**. Conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHAVES, identificado con TP No. 208.000 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ALEJANDRO ENRIQUE SANTANA ANGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respalda en el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0026 del 17 de febrero de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de 2022, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **CARMEN LARA DAVILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO. Radicado 2022-046**. Conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con TP No. 338.886 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CARMEN LARA DAVILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldata en el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. **0026** del 17 de febrero de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*JHG*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda de ACOSO LABORAL para estudio de admisión, donde actúa en nombre propio como demandante HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GALLEGU contra GUSTAVO MORALES y LILIANA BARBOSA GIRALDO como personas naturales y otro., Radicado No. **2022-034**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente acción judicial se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación con las notificaciones:**

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 17/1º/2021. So pena de tenerse por extemporánea.
- 1.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo los canales digitales para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 1.3.** Del acápite de notificaciones observa el despacho que se mencionan personas que no son parte ni están demandados en la actual acción, se ordena omitir y corregir este acápite concretamente con las partes en Litis.

#### **2. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1.** Los hechos a numerales 1, 4, 5, 8 a 11, 13, 15, 18 y 20, se hacen muy extensos como se narran, contienen acumulación de hechos, se ordena separar en debida forma y concretar los hechos en mención, asimismo se ordena omitir el cuadro explicativo de este acápite para ello existe un acápite respectivo.
- 2.2.** Los hechos 2, contienen transcripción de documentos aportados como prueba, se ordena omitir dichas transcripciones y concretar los hechos en comentario.

#### **3. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. De las pretensiones 3 y 4, llama la atención del despacho que ninguna de ellas persigue se declare lo allí mencionado, sino solicita unas obligaciones o pretensiones de hacer, se ordena adecuar y corregir estas pretensiones.
- 3.2. De pretensión número 4 se ordena omitir las justificaciones o conclusiones a lugar, concretando lo solicitado en armonía a las disposiciones de la Ley 1010 de 2006.
- 3.3. El acápite bajo estudio carece de pretensiones de condena, se ordena incluir concretamente las mismas con base en los hechos de la demanda.
- 3.4. De la pretensión subsidiaria Numero 5 por la cual solicita una indemnización moratoria, la misma no hace parte del tratamiento sancionatorio al acoso laboral según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, se ordena aclarar, adecuar u omitir lo solicitado.

#### **4. En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: **"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."**

- 4.1. La norma la cita este operador judicial, pues dado que se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **TÉCNICOS AEROPORTUARIOS DE COLOMBIA LTDA.**, se ordena aportar el mismo a fin de tener el despacho certeza del nombre de esta entidad y en caso que sea diferente al mencionado en el escrito de demanda, se deberá efectuar las correcciones a lugar, tal como aparece en el certificado de existencia y representación aportado con la subsanación de demanda.

#### **5. En relación con los fundamentos de derecho:**

- 5.1. Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio, amplié e incluya.

#### **6. En relación con las pruebas:**

- 6.1. Revisado el acápite denominado "**DOCUMENTALES**", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se aportaron documentos no relacionados en este acápite, se mencionan innumerables pantallazos de whatsapp de forma genérica, como incapacidades y ordenes médicas, pero, al calificar las mismas el despacho no tiene certeza alguna que pruebas en concreto pertenecen o hace referencia el promotor del proceso, y otro como ejemplo los pantallazos de reglamento interno de trabajo, son ilegibles en su contenido, se ordena relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda y aportar las pruebas de forma legible para su calificación, incluyendo características específicas, fechas, folios por prueba entre otro, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.

#### **7. En relación a los anexos de la demanda:**

- 7.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado, advirtiendo el despacho que no es necesario escanear la presente demanda cuanto demandados sean, es decir solo se necesita un solo cuerpo, demanda y pruebas.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

**En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. **0026** - del 17 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOHNNY ARTURO COVILLA LOPEZ** contra **ECOPETROL S.A.**, Radicado No. **2022-036**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ, identificado con T.P. No. 46.641 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación con las notificaciones:**

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 19/1º/2022. So pena de tenerse por extemporánea.

### **2. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** Del acápite de pretensiones, si bien se encabeza "DECLARACIONES Y CONDENAS" pero, de las visibles a numerales 1 a 4 las misma todas se encaminan como pretensiones u obligaciones de hacer mas no declarativas ni de condena, aunado a ello, la pretensión segunda donde solicita dejar sin efectos un documento privado emanado de terceros no es competencia del juez laboral, la pretensiones 3 contiene acumulación de pretensiones y la pretensiones 4 contiene justificaciones de orden legal y cuantías estimatorias que no deben ir en este acápite.

Por lo anterior, se ordena, determinar concretamente y de forma separada las pretensiones tanto declarativas como de condena, adecuar la pretensión donde solicita dejar sin efectos un documento privado emanado de terceros no es competencia del juez laboral y omitir las justificaciones de orden legal y cuantías estimatorias, las cuales deben ser trasladadas al acápite respectivo.

- 2.2.** De las pretensiones anteriormente mencionadas, llama la atención del despacho que ninguna de ellas persigue se declare al menos la relación laboral mencionada en los hechos de la demanda, se ordena incluir la misma con los extremos temporales definidos.

- 2.3. Efectuadas las correcciones a lugar, se ordena corregir el poder conferido por profesional del derecho en lo respectivo de las pretensiones sobre las cuales se faculta a iniciar la presente demanda laboral.

### **3. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. Los hechos 1, 3, 12, contienen acumulación de hechos o situaciones fácticas, se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 3.2. Los hechos a numerales 2 y 8, contienen transcripción de documentos aportados como prueba, se ordena omitir dichas transcripciones y concretar los hechos en comento.
- 3.3. Los hechos 5 a 7 llaman la atención del despacho dado que la parte actora aduce que el demandante ostento la calidad de SERVIDOR PUBLICO y en ese sentido se ordena aclara tales hechos, pues si el promotor del proceso aduce tener esa calidad ya mencionada, ello puede conllevar a que este operador judicial no sea el competente para conocer el actual asunto, siendo de competencia de los jueces administrativos, aclare, para evitar futuras confusiones.
- 3.4. Los hechos a numerales 6 y 9, contienen justificaciones de orden legal, lo cual debe ir en el acápite respectivo, corrija y concrete la idea de lo narrado.
- 3.5. El hecho 7 se hace muy extensivo como se narró, adicionalmente contiene justificaciones y conclusiones del profesional del derecho que corresponden a un acápite que no es el de hechos, sino el de fundamentos y razones de derecho de ser el caso, concrete este hecho y omita las justificaciones anteriormente indicadas, resume.
- 3.6. El hecho 12 contiene nota de pie de página, se ordena omitir tales justificaciones de orden legal, y colocarlas en el acápite respectivo.

### **4. En relación con las pruebas:**

- 4.1. Revisado el acápite denominado "4. DOCUMENTALES", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas de forma alfabética, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se aportan documentos no relacionados en este acápite, no se allegaron la totalidad de las pruebas relacionadas, verbigracia las convenciones colectivas indicadas en el numeral d) y de las que se arrimaron al proceso algunas de ellas carecen de legibilidad en su contenido, se ordena verificar y relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda en orden como fueron relacionadas en el acápite bajo estudio, incluyendo características de los mismos para su nueva valoración al momento del estudio de la subsanación de la demanda y allegar las pruebas faltantes entre otras las ya mencionadas.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

**En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@endoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0026 - del 17 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUZ MERY GARZON FORERO** contra **PORVENIR S.A.**, Radicado No. **2022-038**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con T.P. No. 176.404 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación con las notificaciones:**

- 1.1.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

### **2. En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 2.1.** La norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.
- 2.2.** De otro lado, de la lectura de hechos de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, se indica que existe controversia del derecho pensional perseguido por la actora y la señora MARIA LUCIA RINCON MORENO, lo que llama la atención del juzgado y en ese sentido se ordena tener desde ya a la persona en mención como demandada dentro del presente proceso, en principio de celeridad y economía procesal.

### **3. En relación con las pruebas:**

- 3.1.** No aportó el canal digital de la testigo OSORIO OLIVERA en el acápite denominado "***TESTIMONIALES***" – correo electrónico personal donde debe ser notificada la deponente, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, incluya y acate lo ordenado por el Decreto en mención. Se advierte, no se admitirán correos de la profesional del derecho o un solo correo electrónico para todos los testigos.

### **4. En relación con la cuantía:**

- 4.1.** Se evidencia en la presente demanda que el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" se estima la suma de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$12.330.205, pero, ello no encuadra con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone "*la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*" Se ordena corregir el acápite de cuantía, dado que la cifra ya mencionada sería menor a 20 S.M.L.M.V., lo que no es correcto para el juez de primera instancia, so pena, de ordenar remitir las diligencias a los jueces de pequeñas causas laborales, todo debido a determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del actual proceso, conforme lo dispone la norma en cita.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

**En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0026- del 17 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LEO ANDRES QUINTANA CASTIBLANCO** contra **PROTECCION S.A.**, Radicado No. **2022-048**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. GUSTAVO CAMARGO SANTAMARIA, identificado con T.P. No. 59.200 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación con el poder:**

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no se tiene facultad otorgada por el demandante al profesional del derecho para iniciar acción judicial contra la persona natural, el señor LUIS ALBERTO ALFONSO PLAZAS., Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, dirigido al juez de conocimiento.

### **2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues se allegó copias de envió por correo certificado a los demandados pero, no da cumplimiento a lo ordenado por el Decreto en mención, por lo tanto, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación y la persona natural al canal digital de notificaciones – correo personal que se indica por la misma activa en el acápite de notificaciones., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, y aportar las pruebas a lugar.
- 2.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

### **3. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1.** Las presentes diligencias carecen de acápite de precisiones tanto declarativas como de condena, conforme los hechos de la demanda, se ordena adicionar este acápite acatando lo dispuesto en el artículo mencionado por el juzgado, **Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD.**, se advierte por parte del juzgado, sin incluir justificaciones de orden legal o factico y estimación de cuantías a lugar.

**4. En relación a los anexos de la demanda:**

- 4.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

**En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0026- del 17 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **FRANCISCO JAVIER TORRES PINO** contra **PBM CONSTRUCCIONES SAS y otro.**, Radicado No. **2022-050**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, identificada con T.P. No. 267.407 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación con las notificaciones:**

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figuren en los certificados de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 24/1º/2022. So pena de tenerse por extemporánea.
- 1.1.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo los canales digitales para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 1.2.** Del acápite de notificaciones solo se mencionó la dirección de notificación de uno de los demandados, sin especificar a cuál pertenece esa dirección, teléfono y correo electrónico, se ordena incluir los nombres de los demandados con su respectivo registro para efectos de notificación.

### **2. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** De las pretensiones declarativas, y las pretensiones de condena, solicita claramente una solidaridad entre las pasivas frente al demandante, pero, llama la atención del despacho que ninguna de ellas persigue se declare lo mencionado, se insta a la activa incluir tal pretensión de forma clara y breve y concreta, definiendo quien es el empleador y quien es el beneficiario del servicio.

- 2.2. La pretensión 12 se evidencia inconclusa, se ordena concretar la misma, con extremos temporales definidos., corrija.
- 2.3. Las pretensiones 12 y 13 no se definen ni como declarativa ni de condena, se ordena adecuar las mismas para los efectos pertinentes.

**3. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. De la lectura de los hechos de la demanda, en ninguno de ellos se habla o menciona la relación jurídica o fáctica de las demandadas frente al demandante, lo que conlleva que las pretensiones de condena no tienen fundamento fáctico para una eventual resolución de solidaridad de las accionadas, corrija e incluya lo respectivo.

**2. En relación con las pruebas:**

- 2.1. No aportó el canal digital del testigo ROMERO BELTRAN, aduciendo que el mismo no posee, sin embargo, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se debe aportar los canales de notificación de los testigos, por ende, se ordena incluir y acatar lo ordenado por el Decreto en mención. Se advierte, no se admitirán correos del profesional del derecho o un solo correo electrónico para todos los testigos.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

**En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0026 - del 17 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARIA INES AVILA DE HERRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, Radicado No. **2022-058**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA, identificado con T.P. No. 67.909 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con las notificaciones:**

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 25/1º/2022. So pena de tenerse por extemporánea.
- 1.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

**2. En relación con las pruebas:**

- 2.1.** No aportó los canales digitales de los testigos mencionados en el acápite denominado "**TESTIMONIALES**" – correo electrónico personal donde deben ser notificados los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, incluya y acate lo ordenado por el Decreto en mención. Se advierte, no se admitirán correos del profesional del derecho o un solo correo electrónico para todos los testigos.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0026- del 17 de febrero de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC